



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
145/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil
veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve
desechar de plano la demanda promovida por [REDACTED]
[REDACTED] para
controvertir la omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de
México de dar respuesta a su escrito presentado el veintisiete
de septiembre de dos mil veintiuno.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	7
TERCERO. Perspectiva intercultural	8
A. Marco teórico.	8
CUARTO. Improcedencia.	15
A. Decisión.	15

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

B. Marco normativo.....	15
C. Caso concreto	17
RESUELVE.....	20

G L O S A R I O

Acto impugnado:

La omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México de dar respuesta al escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual, solicitó le informara respecto de las acciones realizadas relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, identificada con el número SCM-JDC-150/2021. En específico, la elaboración del cronograma mediante el cual se llevarían los trabajos preparatorios y actividades para la elección de COPACOS y, de ser el caso, se le proporcionara copia de dicho cronograma y de las constancias existentes.

Acto, promovente o parte actora:



Autoridad Responsable:

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Código Electoral:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-29/2021 y acumulados.

1. Sentencia. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno¹ este Tribunal emitió sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-29/2021 y acumulado, en la que esencialmente resolvió:

- Vincular a la Secretaría, al Instituto Electoral y a las demás autoridades relacionadas para que continuaran con los trabajos de implementación del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México y los correspondientes procedimientos para la acreditación de esa condición, así como para el registro de sus integrantes.
- Hecho lo anterior, el Instituto local debía llevar a cabo las acciones necesarias para actualizar el Marco Geográfico y el Catálogo de Pueblos y Barrios a utilizar para los efectos de la Ley de Participación, dentro de los plazos y términos previstos en la normativa.

II. Juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-150/2021 y Acumulados

1. Sentencia. El treinta y uno de marzo la Sala Regional dictó sentencia en el juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados, en el sentido de modificar la determinación de este órgano jurisdiccional, para el efecto de que el Instituto Electoral, junto con la Secretaría, elaboraran un cronograma de trabajo en el que se considerara que las actividades

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veintiuno, salvo precisión de otra anualidad.

debían concluir de manera previa a la celebración del próximo proceso de participación ciudadana y con la anticipación suficiente para que pudieran desarrollarse todas las etapas.

II. Formulación de solicitud

1. Presentación de escrito. El veintisiete de septiembre, actor presentó un escrito ante la autoridad responsable, a efecto de solicitar lo siguiente:

- Se le proporcionara la información respecto a cuáles son los actos que el Instituto Electoral ha realizado en cuanto al cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulado.
- Se le informara si se ha elaborado el cronograma estipulado para llevar todos los trabajos preparatorios y actividades para la elección de COPACOS
- De ser el caso, se proporcione copia del cronograma a que se ha hecho alusión, y de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia.

3. Respuesta al escrito. De acuerdo con lo manifestado por la autoridad responsable, el uno de noviembre, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, se emitió la respuesta a la solicitud de la parte actora², lo que se le comunicó vía correo electrónico.

El original de dicho oficio fue entregado al actor el cuatro de noviembre en las instalaciones de la autoridad responsable.

² Oficio SECG-IECM/3614/2021

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de demanda. El uno de noviembre, el promovente presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio de la Ciudadanía, a efecto de controvertir la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud presentada el veintisiete de septiembre pasado.

2. Recepción y turno. El nueve de noviembre, se recibió la demanda en este Tribunal. Asimismo, el Magistrado presidente interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-145/2021** y turnarlo³ a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El diez de noviembre, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordeno formular el proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral es **competente** para conocer el presente Juicio de la Ciudadanía.

Lo anterior, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia electoral.

³ Oficio signado por el Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificado con clave **TECDMX/SG/3150/2021**.

Por ende, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable cualquier impugnación presentada por la ciudadanía cuando en la misma se aduzcan violaciones a derechos político-electorales o alguno relacionado con estos al ser atribuido a las autoridades electorales⁴.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que, el promovente controvierte la omisión de la autoridad administrativa electoral local de dar respuesta al escrito que le presentó.

De ahí que, al relacionarse el presente medio de impugnación con un derecho de petición realizado al Instituto Electoral sea indudable el surtimiento de competencia en favor de este Tribunal Electoral para conocer de la cuestión controvertida.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

De la lectura de la demanda se advierte que el actor plantea como agravio único, la omisión de Instituto Electoral de dar respuesta a su solicitud presentadas desde el veintisiete de septiembre pasado.

Así, en el presente medio de impugnación se analizará si como lo señala el promovente, se actualiza la violación alegada por parte de la autoridad responsable y, como resultado, le ocasiona un detrimento a sus derechos político-electorales conforme a sus manifestaciones.

⁴ Ello con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México , 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV y 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ; 1, 2, 29, 30 párrafo primero, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 122 párrafo segundo fracción I, 123 fracción I y 125 de la Ley Procesal.

TERCERO. Perspectiva intercultural

Ahora bien, no pasa desapercibida la manifestación realizada por el actor respecto a su auto adscripción como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México.

Por ende, atento a la obligación de las personas juzgadoras de realizar un análisis a la luz de una perspectiva intercultural en aquellos casos en donde se involucren derechos de los pueblos originarios, comunidades indígenas residentes o de sus integrantes se precisa lo siguiente:

A. Marco teórico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en “El protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:

- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes. Asimismo, en los juicios, tienen derecho a contar con defensoras y/o defensores que conozcan de su lengua y cultura.

- En caso de que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.

- Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

El referido Convenio enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido la obligación de los Tribunales del Estado, deben de reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

La Suprema Corte ha considerado que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal⁵, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades⁶.

En relación a la protección especial a sus territorios y recursos naturales, las y los juzgadores deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los

⁵ Con relación al artículo 2, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Tesis P. XVII/2015 (10ª.) de rubro “**ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS**” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre 2015, Tomo I, pag. 232

recursos naturales de una persona o comunidad indígena y asentarlos explícitamente para su posterior protección.

Finalmente, por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa. Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, según el caso.

Por tanto, en diversas ejecutorias, la Sala Superior ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sus comunidades, pues ha emitido múltiples criterios que se han recogido en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha desarrollado toda una línea argumentativa, tendente a maximizar sus derechos, fijando criterios encaminados a:

- a)** La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su perfeccionamiento ante su deficiencia.
- b)** La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.
- c)** La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.

- d)** El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.
- e)** La designación de una persona intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.
- f)** La maximización de su derecho de asociación.
- g)** El reconocimiento a su libre determinación y sistema normativo interno.
- h)** El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de una elección, y
- i)** La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres.

Se ha argumentado que, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como, el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*⁷.

⁷ Lo anterior encuentra sustento en las tesis relevantes **XLVIII/2016**, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA**

Finalmente, en relación con asuntos en que se encuentren involucrados temas indígenas, la Sala Superior ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis⁸, destacándose los siguientes:

- Debe darse tratamiento de indígenas o comunidad indígena, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.

ELECTORAL” y LIJ/2016, de rubro: “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”.

⁸ En concreto, las jurisprudencias identificadas con los rubros y números siguientes: 32/2014, COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA; 15/2008, COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA); 9/2014, COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA); Y 28/2011 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

- La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- La obligación de consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.
- La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre hombres y mujeres.
- La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su confeccionamiento ante su ausencia.
- La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- La flexibilización en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- La flexibilización en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

CUARTO. Improcedencia.

A. Decisión.

Se estima que, la demanda debe **desecharse de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, improcedencia (establecida en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso, 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral) relativa a que el asunto ha quedado sin materia, en razón de que el actor ya recibió respuesta al escrito que motivó el presente medio de impugnación.

B. Marco normativo.

La Ley procesal⁹ prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

La Sala Superior ha considerado que¹⁰ la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente

⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

C. Caso concreto

El actor controvierte la omisión del Instituto Electoral de dar respuesta a la solicitud presentada el veintisiete de septiembre pasado, en donde señala que solicitó lo siguiente:

- Se le proporcionara la información respecto a cuáles SECG-IECM/3614/2021 son los actos que el Instituto Electoral ha realizado en cuanto al cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulado.
- Se le informara si se ha elaborado el cronograma estipulado para llevar todos los trabajos preparatorios y actividades para la elección de COPACOS
- De ser el caso, se proporcione copia del cronograma a que se ha hecho alusión, y de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, el uno de noviembre pasado, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió

respuesta al promovente, mediante oficio SECG-IECM/3614/2021¹¹, en la cual le puntualizó las diversas acciones realizadas por la SEPI y el propio instituto con relación al cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulados¹².

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que el señalado oficio fue notificado al promovente mediante en el correo electrónico [REDACTED]@ [REDACTED].com.

Además, la autoridad responsable precisó que en el señalado correo electrónico, informó al actor que éste podría acudir a la Secretaria Ejecutiva a recoger el original del oficio emitido como respuesta al escrito presentado por el actor.

Pese a ello, lo cierto es que no existen constancia o prueba alguna de que la autoridad haya realizado la notificación por medio de correo electrónico, de ahí que no pueda tomarse en consideración dicho medio de notificación

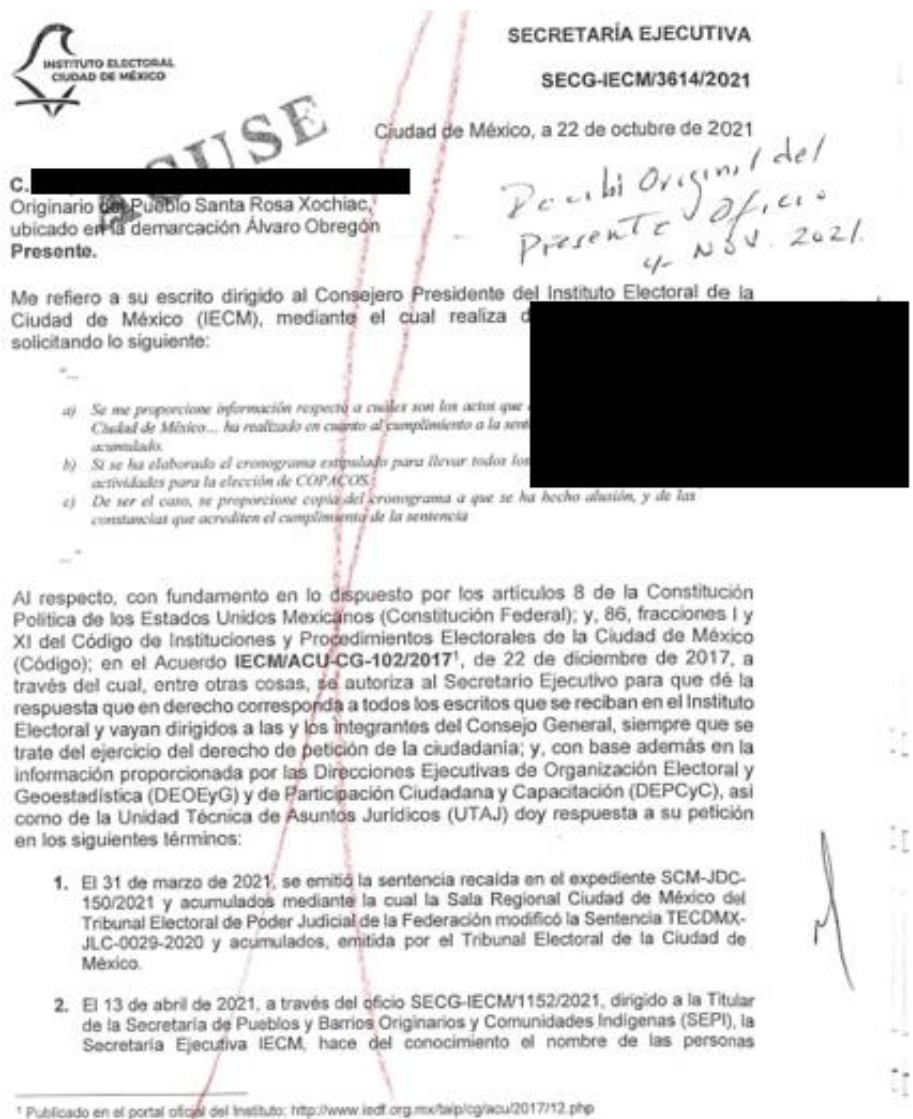
Sin embargo, al haberse acreditado que el cuatro de noviembre de este año, la parte actora recibió personalmente dicho oficio de respuesta, es claro que esta tuvo lugar, ya que el actor acudió a las instalaciones de la autoridad responsable a efecto de que se le entregara el original del oficio emitido como respuesta a su escrito presentado el veintisiete de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹¹ Documental que goza de valor probatorio pleno al ser expedida por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal Electoral

¹² EL cual se puede obra en el expediente a foja 60.

septiembre, tal como se advierte de la certificación del acuse respectivo¹³ remitida por la autoridad responsable:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

De lo anterior, es posible concluir que el actor ya tuvo pleno conocimiento del oficio emitido por la autoridad en respuesta a su escrito de petición, ya que de la lectura del acuse señalado, se advierte que el propio promovente, manifestó de puño y letra haberlo recibido el cuatro de noviembre.

¹³ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción III, y 61 de la Ley Procesal, porque fue emitida por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones

De ahí que, este Tribunal Electoral concluya que, al haber recaído respuesta a su solicitud de petición, no se configure la omisión alegada por la parte actora en su demanda.

Ello es así, pues al haberse emitido la respuesta correspondiente (y, haberse notificado), la materia sobre la cual este Tribunal Electoral pudo haber emitido pronunciamiento dejó de existir, situación por la cual se hace imposible el análisis de fondo de la cuestión controvertida.

Por tanto, es que esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral.

Ahora bien, con relación a la calidad de indígena del actor, dado que la omisión que controvierte ha dejado de existir, no hay alguna cuestión diversa que haya planteado que pudiera ser objeto de análisis por parte de este Tribunal Electoral, por lo que su calidad no amerita acción o pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal.

Por ende, se desecha de plano las demandas en virtud de haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.



Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a esta Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO TECDMX-JLDC-145/2021.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, únicamente con la finalidad de

precisar algunas consideraciones analizadas en la presente sentencia, en atención a lo siguiente:

En el presente asunto, si bien comparto el desechamiento de la demanda, así como el análisis de la causa que le dio origen, no así la consideración que no existe constancia o prueba alguna de que la autoridad haya realizado la notificación al promovente por medio de correo electrónico, de ahí que no pueda considerarse como medio de notificación, y en su lugar, se consideró haber quedado acreditado que el cuatro de noviembre del presente año, la parte actora recibió personalmente dicho oficio de respuesta, al haber acudido a las instalaciones de la autoridad responsable a efecto de que se le entregara.

Sin embargo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que dicho oficio fue notificado al promovente mediante correo electrónico, precisándole que podía acudir a la Secretaría Ejecutiva a recoger el original del oficio emitido como respuesta a su escrito; lo cual tuvo efectos y en consecuencia acudió el cuatro de noviembre del año en curso, como consta en el acuse de haberlo recibido de puño y letra la parte actora.

Derivado de esta circunstancia, es posible considerar que el promovente fue notificado por correo electrónico, esto es, tuvo conocimiento del oficio emitido por la autoridad responsable en respuesta a su escrito de petición, tan es así, que acudió de manera presencial a recibirlo.



Por lo que se estima, debió requerirse la constancia de notificación por correo electrónico, y en su caso, estar en posibilidad de conocer su existencia, así como la fecha en que surtió sus efectos.

Por las razones antes señalados, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO TECDMX-JLDC-145/2021.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”